



BOLETÍN Nº 6/2017  
(noviembre-diciembre)

**BOLETÍN INFORMATIVO DE DERECHO DE LA UNION EUROPEA**

**A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS 1**

I. DIARIO OFICIAL DE LA UE.	1
II. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO	2

**B. JURISPRUDENCIA 4**

I. ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO ESPAÑA.	4
AYUDAS DE ESTADO	4
COMPETENCIA	4
CONSUMIDORES	5
COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL Y MERCANTIL	5
ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA	6
LIBERTADES UE	6
MARCAS	7
POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA	7
POLÍTICA SOCIAL	8
SANIDAD	10
SEGUROS	10
TELECOMUNICACIONES	11
TRANSPORTES	11
II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS	
GENERAL	12
AYUDAS DE ESTADO	12
COMPETENCIA	12
COOPERACIÓN JUDICIAL, CIVIL Y MERCANTIL	13
ENERGÍA	13
FISCALIDAD	14
INSTITUCIONES	14
LIBERTADES UE	15
MARCAS	15
MEDIO AMBIENTE	15

POLÍTICA SOCIAL	15
PROPIEDAD INTELECTUAL	17
PROTECCIÓN DE DATOS	17
SANIDAD	17

**A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS**

**I. Diario Oficial de la UE.**

- [Acuerdo entre Canadá y la Unión Europea sobre procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada.](#)

El Acuerdo es aplicable a la información clasificada facilitada o intercambiada por las Partes. La Parte receptora protegerá la información clasificada que le haya facilitado la otra Parte contra su pérdida, amenaza o divulgación no autorizada, de conformidad con el presente Acuerdo. Cada parte, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, tomará medidas para cumplir las obligaciones que le incumban en virtud de este Acuerdo. La Parte receptora utilizará esa información clasificada solamente a los efectos que establezca la Parte que la haya facilitado, o a los fines para que se haya facilitado o intercambiado la información clasificada.

- [Reglamento \(UE\) 2017/2394 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación en materia de protección de los](#)

[consumidores y por el que se deroga el Reglamento \(CE\) n.º 2006/2004.](#)

Este Reglamento establece las condiciones en que las autoridades competentes, que hayan sido designadas por sus Estados miembros como responsables de la aplicación de la legislación de la Unión que protege los intereses de los consumidores, cooperarán y coordinarán acciones entre sí y con la Comisión para hacer cumplir dicha legislación y garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, y para mejorar la protección de los intereses económicos de los consumidores.

- [Acuerdo marco de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Filipinas, por otra.](#)

Tiene por objeto reforzar las relaciones bilaterales entre ambas Partes, las cuales se comprometen a mantener un diálogo global y a promover una mayor cooperación entre ellas en todos los sectores de interés común, entre los que podemos destacar: establecer una cooperación para la lucha contra el terrorismo y los delitos transnacionales; establecer una cooperación sobre los derechos humanos y el diálogo sobre la lucha contra los delitos graves de alcance internacional; establecer una cooperación en todos los ámbitos de interés común relacionados con el comercio y la inversión, con el fin de facilitar los flujos comerciales y de inversión y eliminar los obstáculos a dichos flujos, en consonancia con los principios de la OMC y las iniciativas regionales UE-ASEAN actuales y futuras.

## II. Boletín Oficial del Estado

- [Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de](#)

[mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.](#)

Esta ley incorpora al Derecho español la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, garantizando la existencia de entidades de resolución alternativa establecidas en España que cumplan con los requisitos, garantías y obligaciones exigidas por la misma. De esta forma, los consumidores residentes en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea tendrán la posibilidad de resolver sus litigios de consumo con empresarios establecidos en España acudiendo a entidades de resolución alternativa de calidad que hayan sido acreditadas por la autoridad competente e incluidas en un listado nacional de entidades acreditadas, el cual será trasladado a la Comisión Europea para que sea incluido en el listado único de entidades notificadas por los diferentes Estados miembros de la Unión Europea.

- [Ley 8/2017, de 8 de noviembre, sobre precursores de explosivos.](#)

La ley tiene por objeto regular el sistema de licencia que permita a los particulares introducir en España, adquirir, poseer o utilizar precursores de explosivos restringidos, así como la comunicación por parte de los operadores económicos de las transacciones sospechosas, la sustracción o desaparición de precursores de explosivos y el régimen sancionador aplicable en caso de infracción a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 98/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, sobre la comercialización y utilización de precursores de explosivos.

- [Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.](#)

Entra en vigor el 9 de marzo de 2018.

- [Resolución de 24 de octubre de 2017, de la Secretaría General Técnica, sobre la aplicación del artículo 24.2 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.](#)

Mediante esta resolución se hacen públicas, para conocimiento general, las comunicaciones relativas a Tratados Internacionales Multilaterales en los que España es parte, que se han recibido en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación desde la publicación anterior (BOE n.º 176, de 25 de julio de 2017) hasta el 15 de octubre de 2017.

- [Real Decreto-ley 17/2017, de 17 de noviembre, por el que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, para transponer la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014.](#)

En el ámbito de la Unión Europea con la aprobación de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y de los productos relacionados, y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE, se ha pretendido facilitar el buen funcionamiento del mercado interior de los productos del tabaco y de los productos relacionados, sobre la base de un nivel elevado de protección de la salud humana, así como dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. Esta Directiva fue incorporada en su mayor parte al ordenamiento jurídico español a través

del Real Decreto 579/2017, de 9 de junio, por el que se regulan determinados aspectos relativos a la fabricación, presentación y comercialización de los productos del tabaco y los productos relacionados. No obstante, su completa transposición exige realizar modificaciones en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, pudiendo destacarse: (i) se incluyen determinadas definiciones establecidas en la Directiva que no estaban recogidas en dicha ley y se modifican otras para ajustarlas a los términos de la citada directiva; (ii) Por lo que respecta a los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga, se prohíbe la venta a distancia transfronteriza de estos productos; (iii) se prohíbe la venta a distancia transfronteriza de productos del tabaco a los consumidores y de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga.

- [Acuerdo administrativo entre la autoridad competente del Reino de España y la autoridad competente de los Estados Unidos de América para el intercambio de informes país por país, hecho en San Marino y Madrid el 13 y el 19 de diciembre de 2017.](#)

El objeto del acuerdo es incrementar la transparencia fiscal internacional y mejorar el acceso, por parte de sus autoridades fiscales de España y Estados Unidos, a la información relativa a la distribución mundial de rentas, los impuestos pagados y ciertos indicadores de la ubicación de la actividad económica entre los países y territorios fiscales en los que operan los grupos multinacionales de empresas ("grupos EMN") a través del intercambio automático de informes anuales país por país, con la intención de evaluar los riesgos principales vinculados a la determinación de los precios de transferencia y otros riesgos relacionados con la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, así como con fines de análisis económico y estadístico, cuando corresponda.

## B. JURISPRUDENCIA

### I. ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO ESPAÑA.

#### AYUDAS DE ESTADO

##### ● SENTENCIA ESPAÑA/COMISIÓN (C-81/16P)

El Tribunal de Justicia desestima el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal General, en el asunto T-461/13, recurso de anulación de la Decisión de la Comisión de 19 de junio de 2013, relativa a la ayuda estatal SA.28599 [(C 23/2010) (Ex NN 36/2010, Ex CP 163/2009)] concedida por el Reino de España para el despliegue de la Televisión Digital Terrestre en zonas remotas y menos urbanizadas (excepto en Castilla La Mancha) y condenado en costas al Reino de España.

La sentencia se ha dictado el [20 de diciembre de 2017](#).

#### COMPETENCIA

##### ● SENTENCIA APVE Y OTROS (C-671/15)

Cuestión prejudicial francesa de interpretación del artículo 101 TFUE, del artículo 11 del Reglamento 2200/1996 del Consejo de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, del artículo 3 del Reglamento 1182/2007 del Consejo, de 26 de septiembre de 2007, por el que se establecen disposiciones específicas con respecto al sector de las frutas y hortalizas, y del artículo 122 del Reglamento 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados

agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único OCM), en relación con la prohibición a las organizaciones de productores y asociaciones y organizaciones profesionales de regular los precios de producción y adaptar la producción a la demanda en lo referente a la cantidad, en el sentido de que las prácticas de fijación colectiva de un precio mínimo, llevadas a cabo por esas organizaciones, no están sujetas a la prohibición de acuerdos contrarios a la competencia, en relación con la participación de varias asociaciones en una práctica colusoria compleja y continuada en el mercado francés, consistente en una concertación sobre el precio de las endivias.

El Tribunal de Justicia ha dictado sentencia, en línea con lo sostenido por el Reino de España, declarando que el artículo 101 del TFUE en relación con el artículo 2 del Reglamento 26 del Consejo, relativo a la aplicación de determinadas reglas de competencia a la producción y al comercio de los productos agrícolas, el artículo 11, párrafo 1, del Reglamento 2200/96 del Consejo, el artículo 2 del Reglamento 1184/2006, del Consejo, el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento 1182/2007 del Consejo, así como el artículo 122, párrafo 1, y los artículos 175 y 176 del Reglamento 1234/2007, deben ser interpretados en el sentido de que las prácticas relativas a la fijación colectiva de precios mínimos de venta, a la concertación sobre las cantidades puestas en el mercado o a los intercambios de información estratégica no pueden sustraerse a las prohibición de prácticas concertadas previstas en el artículo 101, párrafo 1, del TFUE cuando se acuerdan entre diferentes organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores. Dichas prácticas pueden sustraerse a la prohibición de prácticas concertadas previstas en el artículo 101, párrafo 1, del TFUE, cuando son acordadas entre miembros de una misma OP o de una misma asociación de OP reconocida por un Estado miembro siempre que sean estrictamente necesarias para alcanzar el o los

objetivos asignados a la OP o a la asociación de OP afectada de acuerdo con la normativa de la UE.

La sentencia se ha dictado el [14 de noviembre de 2017](#).

● **SENTENCIA GASORBA Y OTROS (C-547/16)**

Cuestión prejudicial española de interpretación del artículo 16 del Reglamento (CE) 1/2003, del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, la Decisión de la Comisión de 12 de abril de 2006, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE, impide que los acuerdos comprendidos en la misma puedan ser declarados nulos por un tribunal nacional en atención a la duración del plazo de exclusiva de abastecimiento, aunque sí pueden ser declarados nulos por otras causas, como por ejemplo la imposición de un precio mínimo de venta al público por el proveedor al comprador (o revendedor). Relacionado con el asunto C-142/13.

La sentencia se ha dictado el [23 de noviembre de 2017](#).

## **CONSUMIDORES**

● **SENTENCIA BANCO SANTANDER (C-598/15)**

El Tribunal de Justicia, conforme a lo sostenido por el Reino de España, y en contra de lo defendido por la Comisión Europea, responde que la Directiva 93/13/CEE sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (artículos 6.1 y 7.1) no resulta de aplicación en un procedimiento que persigue la protección de los derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad y a través del cual el propietario obtiene la posesión efectiva

del inmueble obtenido en un procedimiento de ejecución extrajudicial de una hipoteca (la venta extrajudicial tramitada en España ante notario). En el procedimiento nacional no cabe el control de las cláusulas abusivas de un contrato de préstamo hipotecario.

Debe destacarse que el TJ ha dado especial relevancia en esta sentencia a la importancia que tiene la protección de un derecho de propiedad inscrito en el Registro de la Propiedad, así como a la seguridad jurídica de las relaciones de propiedad ya nacidas (apartados 42 y 45 de la sentencia), considerando que las disposiciones de la Directiva 93/13/CEE no pueden invocarse eficazmente para oponerse al reconocimiento y a la protección de los derechos reales adquiridos en un procedimiento de ejecución extrajudicial de un bien hipotecado. Ello tiene una gran trascendencia práctica habida cuenta de que la Comisión Europea sostenía que el control de las cláusulas abusivas debe ser posible aun cuando la hipoteca haya sido ejecutada y la propiedad haya sido transmitida.

La sentencia se ha dictado el [7 de diciembre de 2017](#).

## **COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL Y MERCANTIL**

● **SENTENCIA VALACH Y OTROS (C-649/16)**

El Tribunal de Justicia declara que el artículo 1, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) nº 1215/201, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en el sentido de que esta disposición se aplica a una acción en agravio, iniciada contra los miembros de un comité de acreedores por razón de su conducta en una votación sobre un plan de reorganización en el contexto de procedimiento de insolvencia, y que, por lo tanto, tal acción queda



excluida del alcance material de dicho Reglamento.

La sentencia se ha dictado el [20 de diciembre de 2017](#).

## **ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA**

### ● CONCLUSIONES MAHNKOPT (C-558/16)

El Abogado General propone al Tribunal de Justicia que responda en el sentido de que el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 650/2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, leído conjuntamente con el artículo 1, apartado 2, letra d), debe interpretarse en el sentido de que el dominio de la ley aplicable a la sucesión se extiende a una regla que, al igual que el artículo 1371, apartado 1, del Bürgerliches Gesetzbuch, determina la parte del cónyuge superviviente en la sucesión, incluso si su aplicación depende de la existencia de un régimen económico matrimonial y que la parte del esposo en la sucesión sustituya a la parte que proviene de la liquidación de este régimen, mientras que el quantum de esta parte sea determinado en función de reglas totalmente diferentes de aquéllas que definen la manera de liquidar el régimen matrimonial del esposo superviviente.

Las conclusiones se han presentado el [13 de diciembre de 2017](#).

## **LIBERTADES UE**

### ● SENTENCIA LOUNES (C-165/16)

El Tribunal de Justicia, en línea con lo defendido por el Reino de España, declara que la Directiva 2004/38/CE, del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, en relación con la denegación de tarjeta de residencia a un nacional de un tercer país casado con una ciudadana con doble nacionalidad (británica y española) residentes en el Reino Unido, debe interpretarse en el sentido de que, en una situación en la cual un ciudadano de la Unión Europea ha hecho uso de su libertad de circulación al trasladarse a un Estado miembro distinto del de su nacionalidad y residir en él, en virtud del artículo 7, apartado 1, o del artículo 16, apartado 1, de esta Directiva, ha adquirido posteriormente la nacionalidad de ese Estado miembro, conservando al mismo tiempo su nacionalidad de origen, y, varios años después, ha contraído matrimonio con un nacional de un tercer Estado con el que continúa residiendo en el territorio de dicho Estado miembro, ese nacional no disfruta de un derecho de residencia derivado en el Estado miembro en cuestión sobre la base de la citada Directiva. No obstante, puede disfrutar de tal derecho de residencia en virtud del artículo 21 TFUE, apartado 1, con sujeción a unos requisitos que no deberán ser más estrictos que los contemplados en la Directiva 2004/38 para la concesión de ese derecho a un nacional de un tercer Estado que es miembro de la familia de un ciudadano de la Unión que ha ejercido su derecho de libre circulación instalándose en un Estado miembro distinto de aquel cuya nacionalidad posee.

La sentencia se ha dictado el [14 de noviembre de 2017](#).

### ● SENTENCIA LÓPEZ PATUZANO (C-636/16)

El Tribunal de Justicia, conforme a lo propuesto por el Reino de España, admite que la interpretación del artículo 57 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración

social, es sólo la propugnada por “una parte de los órganos jurisdiccionales competentes españoles”.

No obstante, concluye que el artículo 12 de la Directiva 2003/109/CE, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que, tal como es interpretada por una parte de los órganos jurisdiccionales de éste, no contempla la aplicación de los requisitos de protección contra la expulsión de un nacional de un tercer Estado residente de larga duración respecto de toda decisión administrativa de expulsión, cualquiera que sea la naturaleza o modalidad jurídica de la misma.

La sentencia se ha dictado el [7 de diciembre de 2017](#).

#### ● CONCLUSIONES E (C-240/17)

La Abogada General Kokott, en línea distinta a la propuesta por el Reino de España, en lo que a la tercera y cuarta cuestión prejudicial se refiere, sostiene que la decisión de retorno sólo podrá ejecutarse y la prohibición de entrada sólo podrá entrar en vigor, una vez que el Estado consultado en virtud del artículo 25, apartado 2, del Convenio de Schengen haya comunicado su postura, o bien cuando las consultas no hayan dado resultado, pese a haber transcurrido un plazo adecuado de respuesta - que estima ha de estar entre 7 y 30 días, ampliables por otros 30 a petición del Estado miembro emisor de la autorización (apartados 68 a 74). En todo caso, entiendo la AG que ambas decisiones podrán ejecutarse antes de que transcurra este plazo cuando el nacional de un tercer país represente un peligro para la seguridad y el orden público.

Respecto a las demás, en línea con lo defendido por España, afirma, por una parte, que un nacional de un tercer país puede invocar el artículo 25, apartado 2, del Convenio de Schengen directamente

ante los órganos jurisdiccionales nacionales, para impugnar la legalidad y la ejecución de una decisión de retorno y de una prohibición de entrada dictadas en su contra en el sentido de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.

Y, por otra, que el artículo 25, apartado 2, del Convenio de Schengen debe interpretarse en el sentido de que las consultas prescritas por dicha disposición, en el estado actual del Derecho de la Unión, deben realizarse lo antes posible, pero sin tener que iniciarse obligatoriamente antes de la decisión de retorno y prohibición de entrada.

Las conclusiones se han presentado el [13 de diciembre de 2017](#).

#### **MARCAS**

##### ● SENTENCIA **BENJUMEA BRAVO DE LAGUNA** (C-381/16)

Cuestión prejudicial española (Tribunal Supremo) de interpretación del artículo 18 del Reglamento 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria, y la compatibilidad de una norma nacional (Ley 17/2001 de marcas) que permite la reivindicación de una marca comunitaria por motivos diferentes a los recogidos en el artículo 18.

La sentencia se ha dictado el [23 de noviembre de 2017](#).

#### **POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA**

##### ● SENTENCIA **ESPAÑA/CONSEJO** (C-521/15)

El Tribunal de Justicia desestima el recurso de anulación contra la Decisión

(UE) 2015/1289 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por la que se impone una multa a España debido a la manipulación de los datos de déficit en la Comunidad Valenciana, y condena al Reino de España a cargar con sus propias costas y con las del Consejo de la Unión Europea.

La sentencia se ha dictado el [20 de diciembre de 2017](#).

## **POLÍTICA SOCIAL**

### ● SENTENCIA **ESPADAS RECIO** (C-98/15)

Cuestión prejudicial española (Juzgado Social Barcelona) de interpretación del artículo 4 de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social y de la cláusula 4 de la Directiva 97/81/CE del Consejo de 15 de diciembre de 1997, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES y la compatibilidad con una norma nacional (Ley General de Seguridad Social), en relación con una prestación contributiva por desempleo, del artículo 210 y Disposición Adicional 7ª de la Ley General de la Seguridad Social que discriminaría a las mujeres por ser las que son contratadas a tiempo parcial.

El Tribunal de Justicia, en contra de lo argumentado por el Reino de España, declara que:

- La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, que figura en el anexo de la Directiva 97/81/CE, no es aplicable a una prestación contributiva por desempleo como la controvertida en el litigio principal.

- El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7/CEE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que, en el caso del

trabajo a tiempo parcial vertical, excluye los días no trabajados del cálculo de los días cotizados y que reduce de este modo el período de pago de prestación por desempleo, cuando está acreditado que la mayoría de los trabajadores a tiempo parcial vertical son mujeres que resultan perjudicadas por tal normativa.

La sentencia se ha dictado el [9 de noviembre de 2017](#).

### ● CONCLUSIONES **COLINO SIGÜENZA** (C-472/16)

El Abogado General Tanchev, en línea con lo sostenido por el Reino de España, declara que:

- En el caso de una concesión administrativa por cursos escolares a una empresa constituida exclusivamente para la ejecución de ese contrato no cabe hablar de transmisión de empresa dado que la actividad concluye al final de cada curso escolar.

- En cualquier caso, más allá de los elementos materiales, no concurren el resto de los elementos a que debe atenderse conforme al artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/23: transmisión de los trabajadores (resaltando la importancia de la mano de obra en un contrato de este tipo), transmisión de la organización empresarial o know how y continuidad entre las dos actividades (que comprende entre otros aspectos la clientela).

- Finalmente en cuanto a la pretendida vulneración del artículo 47 de la CDFUE considera que la misma no se produce siempre que el efecto de la cosa juzgada se ciña a elementos que han sido enjuiciados en el seno del procedimiento colectivo de despido.

Las conclusiones se han presentado el [6 de diciembre de 2017](#).



● **SENTENCIA MIRAVITLLES  
CIURANA Y OTROS (C-243/16)**

El Tribunal de Justicia, acogiendo la postura defendida por el Reino de España, declara que la Directiva 2009/101/CE, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros, y en particular sus artículos 2 y 6 a 8, y la Directiva 2012/30/UE, e particular sus artículos 19 y 36, deben interpretarse en el sentido de que no confieren a los trabajadores que sean acreedores de una sociedad anónima, a raíz de la extinción de su contrato de trabajo, el derecho a ejercitar, ante la misma jurisdicción social que es la competente para conocer de la acción declarativa de su crédito salarial, una acción de responsabilidad contra el administrador de esa sociedad por no haber convocado la junta general pese a las pérdidas importantes sufridas por la empresa, con el fin de que se declare a dicho administrador responsable solidario de la referida deuda salarial.

La sentencia se ha dictado el [14 de diciembre de 2017](#).

● **CONCLUSIONES GRUPO NORTE  
FACILITY (C-574/16)**

La Abogada General Kokott, siguiendo la tesis principal del Reino de España, propone al Tribunal de Justicia que responda en el sentido de que la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de las CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no supone una discriminación de los trabajadores con contratos de duración determinada el hecho de que, al finalizar sus contratos de trabajo por expiración del tiempo convenido, por haberse

realizado la obra o el servicio pactados o por haberse producido el hecho o acontecimiento acordado, no les corresponda indemnización alguna o les corresponda una indemnización inferior que a los trabajadores cuyos contratos de trabajo, de duración determinada o de duración indefinida, se extinguen como consecuencia de una decisión del empresario por una causa objetiva. Relacionado con el asunto C-569/14 (De Diego).

Las conclusiones se han presentado el [20 de diciembre de 2017](#).

● **CONCLUSIONES MONTERO  
MATEOS (C-677/16)**

El Abogado General, propone al Tribunal de Justicia que responda en el sentido de que cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no supone una discriminación de los trabajadores con contratos de duración determinada el hecho de que, al finalizar sus contratos de trabajo por expiración del tiempo convenido, por haberse realizado la obra o el servicio pactados o por haberse producido el hecho o acontecimiento acordado, no les corresponda indemnización alguna o les corresponda una indemnización inferior que a los trabajadores cuyos contratos de trabajo, de duración determinada o de duración indefinida, se extinguen como consecuencia de una decisión del empleador por una causa objetiva.

Las conclusiones se han presentado el [20 de diciembre de 2017](#).

● **SENTENCIA VEGA GONZÁLEZ  
(C-158/16)**

El Tribunal de Justicia concluye que la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo

marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de “condiciones de trabajo”, recogido en esa disposición, incluye el derecho de un trabajador que ha sido elegido para desempeñar un mandato parlamentario a un permiso especial, previsto por la normativa nacional, en virtud del cual se suspende la relación de trabajo, de modo que se garantiza el mantenimiento del puesto de dicho trabajador y su derecho a la promoción hasta que expire su mandato parlamentario.

La cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que excluye de manera absoluta la concesión a un trabajador con contrato de duración determinada, a efectos de desempeñar un cargo político representativo, de un permiso en virtud del cual la relación de trabajo se suspende hasta la reincorporación de este trabajador al dejar de desempeñar el mencionado cargo, mientras que reconoce este derecho a los trabajadores fijos.

La sentencia se ha dictado el [20 de diciembre de 2017](#).

## **SANIDAD**

### ● CONCLUSIONES **ASTELLAS PHARMA** (C-557/16)

El Abogado General Bobek propone al Tribunal de Justicia que responda en los términos siguientes:

- Los artículos 28, apartado 5, y 29, apartado 1, de la Directiva 2001/83/CE (código comunitario sobre medicamentos para uso humano), deben interpretarse

en el sentido de que, cuando concede una autorización nacional de comercialización con arreglo al artículo 28, apartado 5, de la Directiva 2001/83, la autoridad competente del Estado miembro afectado que interviene en el procedimiento descentralizado para la autorización de comercialización de un medicamento genérico no es competente para determinar de forma unilateral el momento a partir del cual comienza el período de exclusividad de los datos del medicamento de referencia. Sin embargo, dicha autoridad participa en esa apreciación en una fase anterior del procedimiento descentralizado en virtud del artículo 28, apartados 3 y 4, de la Directiva 2001/83. La participación de la autoridad competente del Estado miembro afectado en el proceso de acuerdo la hace corresponsable de los documentos aprobados en ese procedimiento.

- Cuando conocen de un recurso interpuesto por el titular de la autorización de comercialización del medicamento de referencia, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro afectado son competentes para controlar la determinación realizada por la autoridad competente de ese mismo Estado miembro afectado en relación con el momento a partir del cual comienza el período de exclusividad de los datos. Sin embargo, dicho órgano jurisdiccional nacional no puede controlar la legalidad de la autorización de comercialización original concedida por otro Estado miembro, pues dicha legalidad, incluso a la luz de la Directiva 2001/83, debe analizarse en el Estado miembro que concedió la autorización de comercialización inicial.

Las conclusiones se han presentado el [7 de diciembre de 2017](#).

## **SEGUROS**

### ● SENTENCIA **PINHEIRO VIEIRA RODRIGUES** (C-514/16)

Cuestión prejudicial portuguesa de interpretación del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, sobre si pueden los vehículos de naturaleza mixta, que se utilizan simultáneamente como medio de transporte y como máquina causar daños a terceros no sólo cuando circulan, sino también como resultado de su función normal como máquina, estando inmovilizados, en relación con un accidente en el que un tractor agrícola provocó al volcar sobre cuatro trabajadores que se encontraban realizando la pulverización de herbicida en una viña y provocó la muerte de una trabajadora que sujetaba la manguera con la que se efectuaba la pulverización.

La sentencia se ha dictado el [28 de noviembre de 2017](#).

● **SENTENCIA NÚÑEZ TORREIRO**  
(C-334/16)

El Tribunal de Justicia declara que el artículo 3, párrafo primero, de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que permite excluir de la cobertura del seguro obligatorio los daños producidos con ocasión de la conducción de vehículos automóviles por vías y terrenos no “aptos para la circulación”, salvo aquellos que, sin tener tal aptitud, sean no obstante “de uso común”.

La sentencia se ha dictado el [20 de diciembre de 2017](#).

## **TELECOMUNICACIONES**

● **CONCLUSIONES MEO-SERVICIOS DE COMUNICACIONES E MULTIMEDIA (C-525/16)**

El Abogado General propone al Tribunal de Justicia que responda que, a falta de una justificación objetiva, la aplicación de precios más altos por una empresa en posición dominante para algunos de sus licenciatarios, en comparación con los precios aplicados a otros titulares, constituye un abuso en el sentido de Artículo 102 (2) (c) del TFUE si y solo si esta práctica inflige en el primero una desventaja competitiva en comparación con otros titulares con los que compiten estos primeros licenciatarios, en relación con la demanda de un operador de telefonía fija, telefonía móvil, televisión por suscripción e internet (MEO) contra la entidad de gestión colectiva de los derechos afines a los derechos de autor de los artistas en Portugal (GDA) por abuso de posición dominante y precios excesivos en la explotación de los derechos afines a los derechos de autor y por aplicación de condiciones desiguales para la retribución de los mismos derechos afines.

Las conclusiones se han presentado el [20 de diciembre de 2017](#).

## **TRANSPORTES**

● **SENTENCIA ASOCIACIÓN PROFESIONAL ELITE TAXI (C-434/15)**

El Tribunal de Justicia ha dictado sentencia, declarando que el artículo 56 TFUE, en relación con el artículo 58 TFUE, apartado 1, el artículo 2, apartado 2, letra d), de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y el artículo 1, punto 2, de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la

que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, en su versión modificada por la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998, al que remite el artículo 2, letra a), de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), deben interpretarse en el sentido de que ha de considerarse que un servicio de intermediación, como el del litigio principal, que tiene por objeto conectar, mediante una aplicación para teléfonos inteligentes, a cambio de una remuneración, a conductores no profesionales que utilizan su propio vehículo con personas que desean efectuar un desplazamiento urbano, está indisociablemente vinculado a un servicio de transporte y, por lo tanto, ha de calificarse de “servicio en el ámbito de los transportes”, a efectos del artículo 58 TFUE, apartado 1. En consecuencia, un servicio de esta índole está excluido del ámbito de aplicación del artículo 56 TFUE, de la Directiva 2006/123 y de la Directiva 2000/31.

La sentencia se ha dictado el [20 de diciembre de 2017](#).

● **SENTENCIA VADITRANS** (C-102/16)

El Tribunal de Justicia, declara que el artículo 8, apartados 6 y 8, del Reglamento (CE) nº 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la armonización de determinadas disposiciones de la legislación social en el ámbito de la modificación de los Reglamentos (CEE) nº 3821/85 y (CE) nº 2135/98 del Consejo y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3820/85 del Consejo, debe interpretarse en el sentido de que un conductor no podrá llevar, en su vehículo, los períodos de descanso semanal

normales a que se refiere el artículo 8, apartado 6.

El examen de la segunda cuestión no ha revelado ningún factor que pueda afectar a la validez del Reglamento nº 561/2006 a la luz del principio de legalidad en materia penal, tal como se establece en el artículo 49, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La sentencia se ha dictado el [20 de diciembre de 2017](#).

## II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL

### AYUDAS DE ESTADO

- **SENTENCIAS PAÍS VASCO E ITELAZPI/COMISIÓN, CATALUÑA Y CTTI/COMISIÓN, NAVARRA DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS/COMISIÓN Y CELLNEX TELECOM Y RETEVISIÓN I/ COMISIÓN, [\(C-66/16 P, C-67/16 P, C-68/16 P Y C-69/16 P\)](#) Y GALICIA Y RETEGAL/COMISIÓN [\(C-70/16 P\)](#)**

El Tribunal de Justicia anula la Decisión de la Comisión por la que se ordenaba recuperar la ayuda estatal concedida por España a los operadores de la plataforma de televisión digital terrestre. El Tribunal considera que la motivación de la Decisión de la Comisión es insuficiente.

### COMPETENCIA

- **SENTENCIA COTY GERMANY** (C-230/16)

El Tribunal de Justicia, declara: que:



- Un sistema de distribución de productos de lujo dirigido con carácter principal a preservar la imagen de lujo de los mismos es conforme con el artículo 101, apartado 1 TFUE si la elección de los revendedores se hace en función de criterios objetivos de carácter cualitativos, uniformes respecto a todos los revendedores potenciales y aplicados de forma no discriminatoria, si no van más allá de lo necesario.

- El artículo 101, apartado 1 TFUE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una cláusula contractual que prohíbe a los distribuidores autorizados de un sistema de distribución selectiva de productos de lujo, dirigido a preservar la imagen de lujo de los mismos, recurrir de manera evidente a plataformas de terceros para vender en internet los productos objeto del contrato, siempre que dicha cláusula pretenda preservar la imagen de lujo, se aplique de forma uniforme y no discriminatoria y sea proporcionada.

- El artículo 4 del Reglamento 330/2010, debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las del litigio principal, la prohibición impuesta no constituye una restricción de la clientela ni de las ventas pasivas a los usuarios finales, a que se refieren las letras b y c del citado artículo.

La sentencia se ha dictado el [6 de diciembre de 2017](#).

### **COOPERACIÓN JUDICIAL, CIVIL Y MERCANTIL**

#### ● SENTENCIA **SAHYOUNI** (C-372/16)

El Tribunal de Justicia declara que el artículo 1 del Reglamento 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, debe interpretarse en el sentido de que un divorcio resultante de una declaración

unilateral de voluntad de uno de los cónyuges ante un tribunal religioso, como el que es objeto del litigio principal, no está comprendido en el ámbito de aplicación material de este Reglamento.

La sentencia se ha dictado el [20 de diciembre de 2017](#).

#### ● SENTENCIA **SCHLÖMP** (C-467/16)

El Tribunal de Justicia concluye que en los casos en que sea obligatorio recurrir a un procedimiento de conciliación, una autoridad suiza de conciliación encargada de tramitar las solicitudes en asuntos civiles constituye una jurisdicción en el sentido del Convenio de Lugano II. Por lo tanto, si esa autoridad es la primera en conocer una solicitud de ese tipo, los tribunales de los Estados (distintos de Suiza) obligados por ese acuerdo deben diferir de oficio la decisión sobre una solicitud posterior con el mismo propósito.

La sentencia se ha dictado el [20 de diciembre de 2017](#).

### **ENERGÍA**

#### ● SENTENCIA **ENI Y OTROS** (C-226/16)

El Tribunal de Justicia considera que los Estados miembros no pueden obligar a los suministradores de gas natural a tener exclusivamente en territorio nacional reservas de gas natural suficientes para cumplir las obligaciones establecidas por Reglamento de la Unión sobre seguridad del suministro de gas natural. Sin embargo, pueden ampliar el círculo de clientes respecto de los cuales debe garantizarse el suministro de gas en las situaciones de crisis contempladas por ese Reglamento, siempre que se cumplan los requisitos fijados por el mismo.

La sentencia se ha dictado el [20 de diciembre de 2017](#).



## FISCALIDAD

### ● SENTENCIA **M.A.S. y M.B.** (C-42/17)

El Tribunal de Justicia, en contra de lo propuesto por el Abogado General, responde que el artículo 325 TFUE, apartados 1 y 2, debe interpretarse en el sentido de que obliga al juez nacional a no aplicar, en el marco de un procedimiento penal que se refiere a infracciones relativas al impuesto sobre el valor añadido, disposiciones internas en materia de prescripción comprendidas en el Derecho material nacional que impiden la imposición de sanciones penales efectivas y disuasorias en un número considerable de casos de fraude grave que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea o que establecen en el caso de fraudes que afecten a dichos intereses financieros plazos de prescripción más cortos que en el caso de fraudes que afecten a los intereses financieros del Estado miembro de que se trate, a menos que la mencionada inaplicación implique una violación del principio de legalidad de los delitos y las penas, debido a la falta de previsión de la ley aplicable o debido a la aplicación retroactiva de una legislación que impone condiciones de exigencia de responsabilidad penal más severas que las vigentes en el momento de la comisión de la infracción.

La sentencia se ha dictado el [5 de diciembre de 2017](#).

### ● SENTENCIA **CUSSENS Y OTROS** (C-251/16)

El Tribunal declara que la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que las operaciones controvertidas en el litigio principal

debieran ser objeto de una recalificación en virtud del principio de prohibición de prácticas abusivas, la parte de dichas operaciones que no constituya una práctica abusiva puede quedar sujeta al impuesto sobre el valor añadido sobre la base de las disposiciones pertinentes de la normativa nacional que establece tal sujeción.

Precisa entonces que el principio de prohibición de prácticas abusivas debe interpretarse en el sentido de que, para determinar si la finalidad esencial de las operaciones controvertidas en el litigio principal es o no la obtención de una ventaja fiscal, debe tenerse en cuenta la finalidad de los contratos de arrendamiento anteriores a las ventas de bienes inmuebles controvertidas en el litigio principal de manera aislada.

Asimismo, dicho principio de prohibición de prácticas abusivas debe interpretarse en el sentido de que las entregas de bienes inmuebles como las que son objeto del litigio principal pueden dar como resultado la obtención de una ventaja fiscal contraria al objetivo de las disposiciones pertinentes de la Directiva 77/388 cuando estos bienes inmuebles, antes de su venta a compradores, terceros, no han sido todavía objeto de una utilización efectiva por su propietario o arrendatario. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si así sucede en el marco del litigio principal.

Finalmente, asevera el Tribunal que el mencionado principio debe interpretarse en el sentido de que resulta aplicable en una situación como la controvertida en el litigio principal, que se refiere a la eventual exención del impuesto sobre el valor añadido de una operación de entrega de bienes inmuebles.

La sentencia se ha dictado el [22 de diciembre de 2017](#).

## INSTITUCIONES

### ● SENTENCIA **CRÉDIT MUTUEL ARKÉA/BCE** (T-712/15, T-52/16)

El Tribunal General declara que el Banco Central Europeo tiene derecho a organizar una supervisión prudencial del grupo Crédit Mutuel a través de la Confederación Nacional de Crédit Mutuel, incluido el Crédit Mutuel Arkéa.

La sentencia se ha dictado el [13 de diciembre de 2017](#).

## **LIBERTADES UE**

### ● SENTENCIA **GUSA** (C-442/16)

El Tribunal de Justicia interpreta el artículo 7, apartado 3, letra b), de la Directiva 2004/38/CE (normas mínimas de los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados), en el sentido de que el nacional de un Estado miembro que, tras haber residido legalmente y ejercido una actividad como trabajador por cuenta propia en otro Estado miembro alrededor de cuatro años, abandona esa actividad como consecuencia de la falta de trabajo -debidamente acreditada- motivada por causas ajenas a su voluntad y se inscribe ante el servicio de empleo competente de este último Estado miembro con el fin de encontrar un trabajo conserva la condición de trabajador por cuenta propia a los efectos del artículo 7, apartado 1, letra a), de dicha Directiva..

La sentencia se ha dictado el [20 de diciembre de 2017](#).

## **MARCAS**

### ● SENTENCIA **SCHWEPES** (C-291/16)

El Tribunal de Justicia declara que el artículo 1 del Reglamento 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, debe

interpretarse en el sentido de que un divorcio resultante de una declaración unilateral de voluntad de uno de los cónyuges ante un tribunal religioso, como el que es objeto del litigio principal, no está comprendido en el ámbito de aplicación material de este Reglamento.

La sentencia se ha dictado el [20 de diciembre de 2017](#).

## **MEDIO AMBIENTE**

### ● AUTO **COMISIÓN/POLONIA** (C-441/17 R)

El Tribunal de Justicia declara que, excepto en casos excepcionales y estrictamente necesarios para garantizar la seguridad pública, Polonia debe detener inmediatamente las operaciones de gestión forestal activa en el bosque de Białowieża.

Si se constata la violación de esta medida cautelar, el Tribunal ordenará a Polonia que pague a la Comisión una multa de al menos 100.000 euros por día.

El auto se ha dictado el [20 de noviembre de 2017](#).

## **POLÍTICA SOCIAL**

### ● CONCLUSIONES **ÖMER ALTUN Y OTROS** (C-359/16)

El Abogado General Saugmandsgaard Øe, propone al Tribunal de Justicia que responda que el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CEE) 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familiares que se desplacen dentro de la Comunidad, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) 3795/81 del Consejo, de 8 de

diciembre de 1981, debe interpretarse en el sentido de que un órgano jurisdiccional del Estado miembro de acogida puede dejar inaplicado un certificado E 101 expedido por la institución designada por la autoridad competente del Estado miembro en virtud del artículo 14, apartado 1, letra a), del Reglamento 1408/71, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) 1390/81 del Consejo, de 12 de mayo de 1981, cuando este órgano jurisdiccional determina que dicho certificado fue obtenido o invocado de forma fraudulenta.

Las conclusiones se han presentado el [9 de noviembre de 2017](#).

### ● CONCLUSIONES **EGENBERGER (C-414/16)**

El Abogado General Tanchev propone al Tribunal de Justicia que responda que:

Conforme al artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2000/78, a los fines de la apreciación de la exigencia profesional esencial, legítima y justificada, por la naturaleza de la actividad o por el contexto en que se desarrolla, teniendo en cuenta la ética de la organización, la jurisdicción nacional debe tener en cuenta los elementos siguientes:

(i) El derecho de las organizaciones religiosas a la autonomía y a la autodeterminación, es un derecho fundamental reconocido y protegido por el Derecho de la Unión, como lo reflejan los artículos 10 y 12 de la Carta. El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2000/78, en particular en lo que se refiere a la "ética" de las organizaciones, debe interpretarse conforme a este derecho fundamental.

(ii) El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2000/78 deja a los Estados miembros un importante margen de apreciación, que, no obstante, no es ilimitado, por lo que se refiere a aquellas actividades profesionales en las cuales la religión o las convicciones constituyen, por la naturaleza de las actividades o el contexto en que se desarrollan, una exigencia profesional esencial, legítima y justificada.

(iii) La referencia a las "disposiciones y principios constitucionales de los Estados miembros", que figura en el primer inciso del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2000/78, significa, interpretado a la luz del artículo 17, apartado 1, del TFUE, que la Directiva 2000/78 debe aplicarse con respeto y sin prejuzgar el modelo adoptado en los diferentes Estados miembros de organización de las relaciones entre las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas y el Estado.

(iv) El término "justificado", que figura en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2000/78, requiere de un análisis acerca de si las exigencias profesionales que se encuentran en el origen de una discriminación directa por razón de la religión o las convicciones están suficientemente adaptadas a la protección del derecho de la asociación religiosa en cuestión a la autonomía y a la autodeterminación, es decir, si son apropiadas a los fines de la realización de este objetivo.

(v) Los términos "esencial" y "legítimo" implican analizar la cuestión de la proximidad de las actividades en cuestión con la misión proclamada por la asociación o comunidad religiosa.

(vi) Conforme a la exigencia de respeto a los "principios generales del derecho", mencionada en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2000/78, y a la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por lo que se refiere al artículo 9, apartado 2, del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en lo que hace a determinar si el ejercicio del derecho de una organización religiosa a la autonomía y a la autodeterminación produce efectos desproporcionados en consideración a otros derechos también protegidos por el Convenio, el impacto, en términos de proporcionalidad, sobre el objetivo legítimo de asegurar el efecto útil de la interdicción de discriminaciones por razón de la religión o las convicciones en el sentido de la Directiva 2000/78, debe ponerse en equilibrio con el derecho de la comunidad religiosa a la autonomía y a la autodeterminación, teniendo debidamente en cuenta que el artículo 3 de la Directiva no hace ninguna distinción entre la contratación y el despido.

Las conclusiones se han presentado el [9 de noviembre de 2017](#).

● **SENTENCIA MARQUES DA ROSA**  
(C-306/16)

El Tribunal de Justicia declara que el descanso semanal de los trabajadores no tiene que concederse necesariamente el día siguiente a seis días de trabajo consecutivos, que puede concederse cualquier día dentro de cada período de siete días.

La sentencia se ha dictado el [9 de noviembre de 2017](#).

● **SENTENCIA CONLEY KING** (C-214/16)

El Tribunal de Justicia declara que un trabajador debe poder aplazar y acumular los derechos a vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas cuando un empresario no le permite ejercer su derecho a vacaciones anuales retribuidas. El Derecho de la Unión se opone a que el trabajador tenga que tomar vacaciones antes de saber si tiene derecho a que dichas vacaciones sean remuneradas.

La sentencia se ha dictado el [29 de noviembre de 2017](#).

● **CONCLUSIONES MB** (C-451/16)

El Abogado General propone al Tribunal de Justicia que responda que el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7/CEE debe interpretarse en el sentido de que excluye la aplicación del requisito de que, además de cumplir los criterios de carácter físico, social y psicológico para el reconocimiento de un cambio de sexo, la persona que haya cambiado de sexo no esté casada para optar a una pensión pública de jubilación.

Las conclusiones se han presentado el [5 de diciembre de 2017](#).

## **PROPIEDAD INTELECTUAL**

● **SENTENCIA VCAST** (C-265/16)

El Tribunal de Justicia responde que la Directiva 2001/29 (derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información), en particular su artículo 5, apartado 2, letra b), se opone a una normativa nacional que permite a una empresa nacional ofrecer a los particulares un servicio de videograbación remota en la nube de copias privadas de obras protegidas por derechos de autor, mediante un sistema informático, interviniendo activamente en la grabación de tales copias, sin la autorización del titular de los derechos.

La sentencia se ha dictado el [29 de noviembre de 2017](#).

## **PROTECCIÓN DE DATOS**

● **SENTENCIA NOWAK** (C-434/16)

El Tribunal de Justicia declara que las respuestas escritas proporcionadas durante un examen profesional y las posibles anotaciones del examinador sobre esas respuestas son datos de carácter personal del aspirante, respecto a los cuales puede ejercitar, en principio, un derecho de acceso, y que reconocer ese derecho al aspirante responde al objetivo de la Directiva 95/46 que consiste en garantizar la protección del derecho a la intimidad de las personas físicas frente al tratamiento de datos que les afectan.

La sentencia se ha dictado el [20 de diciembre de 2017](#).

## **SANIDAD**

● **CONCLUSIONES LIGA VAN MOSKEEËN EN ISLAMITISCHE ORGANISATIES** PROVINCIE



## ANTWERPEN Y OTROS (C-426/16)

ABOGACÍA  
GENERAL DEL  
ESTADO

El abogado General propone al Tribunal que responde que del examen de la cuestión prejudicial no se desprende ningún elemento que pueda afectar a la validez del artículo 4, apartado 4, en relación con el artículo 2, letra k), del Reglamento (CE) 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, a la luz del derecho a la libertad de religión consagrado en el artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, tal y como ha sido tomado en consideración en el artículo 13 TFUE en relación con el bienestar animal.

Las conclusiones se han presentado el [30 de noviembre de 2017](#).

---